



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 38 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220010600	Tutela	Gladys Lozano	Aires S.A.S.Esp	04/03/2022	Auto Admite Tutela
08433408900320220008500	Tutela	Liliana Lozano	Secretaria De Tránsito Atlántico	04/03/2022	Fallo Declara Improcedencia.

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

cf7783dc-3512-402d-975c-44f842aafc5d



Malambo, Cuatro (04) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 17	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0085-00	
Accionante	LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ
Accionado	SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO
Derecho	DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ** contra de **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ** instauró acción de tutela contra de **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO**. Para que se le proteja sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA**, elevando como pretensión que se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se decrete nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) AT1F254291 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa, basado en la violación al debido proceso y el derecho a la defensa por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO**.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante,

1. Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLANTICO estaba cargando a mi nombre con número AT1F254291
2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.
3. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLANTICO en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.
4. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.
5. Tener en cuenta señor Juez que no esta mi nombre ni mi firma lo cual demuestra que no me notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron ENVIAR notificación por aviso previa citación para



marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

La Sentencia C-038 de 2020 de fecha del 06 de febrero de 2020, publicada mediante Edicto No. 069 del 01 de junio de 2020 y desfijado el 03 de junio de 2020, no tiene fuerza vinculante para el proceso contravencional iniciado con ocasión al comparendo No.

Comparendo	Fecha
AT1F254291	14/09/2015

Indica que la infracción de tránsito cometida por la suscrita accionante es de fecha anterior a su promulgación, por lo cual, el proceso contravencional se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos, culminando en una resolución sancionatoria debidamente ejecutoriada y con presunción de legalidad.

De igual manera se le informa que si bien es cierto que la Corte declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; no es menos cierto que la misma Corte Constitucional en la mencionada sentencia, estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente: “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.” Así mismo, deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010, la Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes.

En cuanto a la notificación de la orden de Comparendo referenciada, manifestó que, en cumplimiento de la normativa antes señalada, ese Instituto de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, a la señora LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ, en calidad de propietario del vehículo de placa QHM443, a la dirección que para efectos de notificaciones reposaba en la base de datos del RUNT al momento de la comisión de la infracción de tránsito, siendo esta la Calle 75 # 45-51 AP en Barranquilla.

Datos de los propietarios

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL: LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ
 TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO: CÉDULA COLOMBIANA - 8734328
 ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA

Datos de Ubicación

Información registrada en RUNT

Fecha inicio propiedad: 05/11/2015

Dirección: CALLE 75 NO 45 51 AP Departamento: ATLÁNTICO
 Municipio: BARRANQUILLA Correo Electrónico:

Que con base al reporte de la empresa de mensajería, la orden de Comparendo fue reportada por mensajería así:

Comparendo	Guía de Envío	Causal de Envío
AT1F254291	10568762957	Devuelta

Sostiene que Teniendo en cuenta la causal de devolución por mensajería de la orden de comparendo AT1F254291, se procedió a actuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones administrativas en aras de garantizar el derecho de contradicción, el debido proceso y presunción de inocencia del presunto infractor, en el caso que nos ocupa,



teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal con el envío de la orden de comparendo, la autoridad competente procedió a publicar un aviso en la página Web de este organismo de tránsito www.transitodelatlantico.gov.co y en un lugar de acceso al público de esta dependencia por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Indica además que ese instituto de Tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento, por medio de la (s) resolución (es):

Comparendo	Fecha	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución
AT1F254291	2015-09-14	ATF2015044121	2015-11-27

Que por su parte fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Afirma que el procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Finalmente indican que es menester manifestar al despacho que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato".

De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Por otro lado sostiene que hay una INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE: De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de tipo extraordinario y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, cuando existiendo este resulte ineficaz o cuando se utilice como mecanismo transitorio para EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE en cuyo caso surge la acción constitucional como mecanismo alternativo de protección. Toda vez que En el caso de marras el Accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable, ni establece en qué consiste el mismo, ni como lo afecta y como podría la acción de Tutela ampararlo. No basta con decir que se está sufriendo un perjuicio. Hay que demostrarlo. Si bien es cierto que en la acción de tutela no hay rigorismo probatorio no quiere decir ello que se permite ausencia de pruebas. Se facilita el aspecto probatorio, pero no se omite. El Accionante en el caso que nos ocupa debe probar el perjuicio a que está siendo sometido, y en el evento de no hacerlo se torna improcedente la acción impetrada.

Por todo lo anterior solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional.



III.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de petición radicado ante la secretaria de tránsito de Malambo.
- Respuesta de la petición por parte de la secretaria de Tránsito y seguridad vial de Atlántico.

Con la respuesta de SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO, se allegaron las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar la señora **LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ** considera que **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no notificar según lo manifestado por el accionante la fecha en la que se iba a realizar la audiencia correspondiente al periodo probatorio y a la sentencia.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO** comprometió los derechos amenazados al no garantizar el trámite en debida forma del proceso policivo instaurado por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

En relación con el debido Proceso, esta corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala:

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud



del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹. La jurisprudencia² de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,



Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias de esta Corporación sobre actos sujetos a su control tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte Constitucional resuelva lo contrario. La facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de "guardar la integridad y supremacía de la Constitución", porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. No hay que olvidar que, según el artículo 5 de la Constitución, el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, reconocimiento obligatorio para la Corte Constitucional, como para todas las autoridades, pero con mayor fuerza. La inexecutableidad de una norma no es otra cosa que la imposibilidad de aplicarla por ser contraria a la Constitución. No obstante, como es altamente probable que una norma haya tenido consecuencias en el tráfico jurídico antes de ser declarada inexecutable, a pesar de los vicios que la acompañaban de tiempo atrás, siempre se suscita la controversia sobre cuál debe ser el alcance de la decisión proferida por el juez constitucional, particularmente en cuanto a los efectos temporales de su decisión. De un lado, los efectos ex nunc –desde entonces- de la declaratoria de inexecutableidad encuentra razón de ser ante la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, pues hasta ese momento la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y por ello sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. Pero de otro lado, los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutableidad encuentran un sólido respaldo en el principio de supremacía constitucional y la realización de otros valores o principios contenidos en ella no menos importantes. Bajo esta óptica se afirma que cuando se trate de un vicio que afecte la validez de la norma, sus efectos deben ser ex tunc –desde siempre- cual, si se tratara de una nulidad, para deshacer las consecuencias nocivas derivadas de la aplicación de normas espurias siempre y cuando las condiciones fácticas y jurídicas así lo permitan. En el escenario descrito, la Corte Constitucional tiene no sólo la potestad sino el deber de modular los efectos temporales de sus providencias, pues a ella se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política. Sobre el particular, como ha sido explicado en otras oportunidades, "el juez constitucional cuenta con varias alternativas al momento de adoptar una determinación, ya que su deber es pronunciarse de la forma que mejor permita asegurar la integridad del texto constitucional, para lo cual puede modular los efectos de sus sentencias ya sea desde el punto de vista del contenido de la decisión, ya sea desde el punto de vista de sus efectos temporales". Ahora bien, además de la misión encomendada por el artículo 241 Superior, el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que las sentencias que profiera la Corte sobre los actos sujetos a su control "tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario". Conforme a la disposición citada, declarada executable mediante sentencia C-037/96, si bien es cierto que por regla general las decisiones de esta Corte tienen efectos hacia el futuro, también lo es que esos efectos pueden ser definidos en otro sentido por la propia Corporación.

III.-3.-Caso Concreto



Descendiendo al caso sub judice, se tiene que la señora **LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ** presenta acción constitucional contra **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA** al no notificar según lo manifestado por el accionante notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT.

Mediante proveído fechado el pasado 21 de enero de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción. La cual rindió su informe en tiempo hábil.

Ahora bien, luego de lo anterior, en aras de dar solución efectiva al problema presentado, este despacho le resulta traer a colación el principio de subsidiariedad, pues previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

- i) *No sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario.*
- ii) *Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*
- iii) *La tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales.*

En ese orden, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, evidencia esta agencia judicial que efectivamente un proceso de contravenciones en **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA** del cual hubo una resolución desfavorable en favor de la accionante.

Por lo que se podría constatar que el problema jurídico en la presente acción no es otro que la informalidad presentada ante decisión optada por el **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO**, por lo que desde el principio se puede observar que el conflicto no es conocimiento del juez constitucional en sede tutela.

Solo se debe manifestar que ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional.

En este sentido, si la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente, pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial en que se tengan otros medios



ordinarios de defensa, pero que aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar si en la situación planteada convergen los elementos que denotan que la recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación. En otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias precedidas, es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de esa naturaleza en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

Entrado a confrontar los precedentes jurisprudenciales deprecados anteriormente, encuentra esta agencia judicial que ninguno se ajustan a los preceptos de perjuicio irremediable, por cuanto si bien es cierto la parte accionada alega una indebida notificación a las diligencias programadas, lo cierto es que teniendo las herramientas a su alcance para acatar la actuación de la cual considera ella debe declararse nula, no las utilizó al momento de notificarse de la misma como lo es el recurso de reposición entre otras. además de que el proceso que en el que esta incurso el accionante es un proceso oral y sus notificaciones se deben hacer por estrados, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, la accionante prefirió no utilizar la vía ordinaria si no la tutela la cual reitera este despacho es un mecanismo **jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario**, esto en el sentido de que no hay prueba que indique que la accionada hubiese agotado la vía ordinaria, igualmente evidencia el despacho que de lo arrimado por las partes no se evidencia un perjuicio irremediable que afecte a la accionada y del cual amerite a un acción de carácter urgente como lo es la tutela para salvaguardar el derecho el derecho amenazado y que no de espera a la resolución al conflicto por la vía ordinaria.

Por otro lado, encuentra el juzgado que el accionante podía atacar la resolución que le desfavorecía presentando el recurso de reposición, es un acto administrativo que es objeto también nulidad.

Por lo que se entendería que no se ajusta a los presupuestos para conceder una protección constitucional a los derechos solicitados, toda vez que existe un mecanismo ordinario para atacar la resolución emanada por **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO**, ya que una vez emitida dicha resolución lo cual ocurrió según lo afirmado por la accionante porque no hay prueba que indique lo contrario sin previa notificación, el mismo cuenta con unas herramientas ordinarias una vez se dé por notificado de la misma.

Por lo que se puede determinar que la solicitud de revocatoria de la resolución emanada por **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO**, es un conflicto que se resuelve ante la jurisdicción administrativa.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que le corresponde a la autoridad judicial asignada a la citada especialidad, determinar a través de un debate jurídico y probatorio, si le asiste o no a la entidad accionada declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de contravención objeto del presente tramite.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que si se accediera a lo pretendido por la accionante, so pretexto de proteger los derechos que estima quebrantados, no hay duda del desbordamiento de la facultades que en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de resolver este tipo de conflictos, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

En consecuencia, se itera, la tutela no procede para resolver esta clase de asuntos, ya que el peticionario cuenta con otros mecanismos de defensa para resolverse esta clase de inconformidades o controversias, pues, es la Jurisdicción contencioso administrativo, donde se debe probar la existencia vicios procesales más aún, cuando no se evidencia al interior de las pruebas aportadas, que se esté vulnerando derecho fundamental alguno.



En cuanto al derecho a la defensa encuentra este despacho que el mismo no se encuentra vulnerado toda vez que se le brindaron todas las garantías procesales a las que tenía el accionante teniendo en cuenta que el tipo de proceso en el cual se encontraba inmerso es un proceso netamente oral y sus notificaciones se realizan de conformidad al artículo 139 de la ley 769 de 2002 el cual establece **“ La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados ”**

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada por la señora **LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

informacion@transitodelatlantico.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co
lozanomaribel5@gmail.com

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6631669f79b4524038f9e9e9518a12222a2c59bc656e5a9909db612ba831079b
Documento generado en 04/03/2022 03:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00106-00

ACCIONANTE: GLADYS PETRONA LOZANO LOPEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302.

DERECHO: VIDA Y DIGINIDAD

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, Marzo 04 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo 04 de dos mil veintidós (2022).

La señora **GLADYS PETRONA LOZANO LOPEZ** instauro acción de tutela contra **AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **VIDA Y DIGINIDAD.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **GLADYS PETRONA LOZANO LOPEZ** contra de **AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR **AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302**, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **VIDA Y DIGINIDAD.**

Se le advierte a **VIDA Y DIGINIDAD** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3ºTéngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º. Vincular al presente tramite a SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por ostentar interés jurídico en el presente tramite.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038

MALAMBO, MARZO 07 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00106-00

ACCIONANTE: GLADYS PETRONA LOZANO LOPEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302.

DERECHO: VIDA Y DIGNIDAD

PROCESO: TUTELA

NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

Cpp31@outlook.com

gladysloz123@gmail.com

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

207ab041fd4875feee880d892d0b230f7b123ec99f164fabd14d05603f4879c7

Documento generado en 04/03/2022 02:42:35 PM

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO, MARZO 07 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00106-00

ACCIONANTE: GLADYS PETRONA LOZANO LOPEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302.

DERECHO: VIDA Y DIGNIDAD

PROCESO: TUTELA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO, MARZO 07 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA